



RADICADO. 08001410500220240018900

DEMANDANTE: ALBA LUZ HUIKE DE MARTINEZ C.C. 32.631.561.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO: EJECUTIVO - A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho le informo que mediante memorial de fecha 19/12/2024, el apoderado judicial de la parte ejecutada presento escrito de contestación de demanda. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 27 de junio del 2025.

CLAUDIA PATRICIA GUZMÁN ZÚÑIGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de junio del dos mil veinticinco (2025).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse previo a las siguientes consideraciones:

Respecto al escrito de contestación de demanda, el apoderado de la ejecutada alego Falta de Exigibilidad del Título Ejecutivo, de conformidad con el Art. 422 y 307 del C.G.P. que derogó 336 del C.P.C. la nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, derogada por el art. 192 de la Ley 1437 del 2011 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que, para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, antes de dar inicio a un proceso ejecutivo, dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria del fallo, el interesado debe presentar una solicitud de pago a la entidad que en virtud de la sentencia condenatoria se encuentra obligada a cumplirla.

Así mismo, alega la Inembargabilidad de las Cuentas de la Administradora de Pensiones -COLPENSIONES-, teniendo como base legal el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1º del artículo 594 del CGP, la Sentencia T518 de 1995 de la Corte Constitucional, el art. 40 de la Ley 1815 del 2016, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y art. 25 de la Ley 1751 de 2015, estableció entre otros: la inembargabilidad de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad. Además, el apoderado de la parte ejecutada presento escrito de excepciones de mérito, alegando inconstitucionalidad.

Analizada la situación advierte el Despacho que sería del caso correr traslado y resolver dicha solicitud como hasta ahora se tramitaba dichas solicitudes. No obstante, reexaminada la norma y analizado el contenido de dicha solicitud, se estima que excepción planteada no se encuentra enlistada en el numeral 1 y 2º del artículo 442 del C.G.P que al tenor reza:



"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el **demandado podrá proponer excepciones de mérito.** (...).*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una **providencia, conciliación o transacción** aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,** la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Negrita y Subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita no se advierte planteamiento de Excepciones de Fondo por parte de la demandada, sino **escrito de contestación de demanda**, como se indica en dicho memorial, se estima improcedente su trámite y por lo cual se rechazará lo solicitado.

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisado el expediente se observa que, mediante auto calendarado **09 de diciembre del 2024**, el despacho libró mandamiento ejecutivo - a continuación de sentencia a favor de **ALBA LUZ HUIKE DE MARTINEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

El mandamiento de pago se notificó por **ESTADO** el día **10 de diciembre del 2024**, según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. y S.S. "(...) ***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. (...)***", informándole a la ejecutada que disponía de un plazo de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular excepciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, es necesario traer a colación el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C. P. T. S. S., el cual establece la siguiente regla:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para



el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado fuera de texto)

Considerando la norma anteriormente transcrita y al estimar el Despacho improcedente la contestación de demanda, existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución y condenar en costas a la demandada.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de **(\$121.627,00)** pesos, equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo laboral.

Por otra parte, la apoderada de la parte ejecutante mediante memorial de fecha 25/06/2025, solicita el pago de las costas ordinarias a su nombre.

Pues bien, revisado el expediente se encuentra una comunicación de fecha 24/04/2025 en donde la ejecutada COLPENSIONES informa "(...) mediante título judicial por valor de **\$500.000** en fecha **01/04/2025**, consigno el valor de las costas del proceso del asunto, en la cuenta judicial del Despacho (...)", y que fue consultado por este Togado en el portal Web del Banco Agrario, arrojando la siguiente información:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 300.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	32531561	Nombre	ALBA LUZ HUIKE MARTINEZ	
			Número de Títulos			

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
418010005520313	8003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2025	NO APLICA	\$ 500.000,00
Total Valor						\$ 500.000,00

Por consiguiente, una vez revisado el expediente y verificado que la apoderada tiene facultades para **recibir** conforme al poder conferido por la demandante dentro del escrito de Demanda, archivo denominado "02DemandaConAnexos" Folio 10, "(...) ANA LINDA HERNANDEZ CRESPO, queda ampliamente facultada para **recibir, conciliar, transigir, cobrar** (...)", este Despacho ordenara la entrega del Título Judicial no. **416010005520313** por valor de **\$500.000,00**, a favor de la Doctora ANA LINDA HERNANDEZ CRESPO, C.C. 1.129.556.752 y T.P. 174.847, quien funge como apoderada de la demandante, en las oficinas del Banco Agrario de Colombia, en la Sede Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:



- 1. RECHAZAR** el memorial de fecha **19 de diciembre del 2024**, mediante el cual el ejecutado presentó el escrito de contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha **09 de diciembre del 2024**.
- 3. PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
- 4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 5. SEÑALESE** como agencias en derecho del proceso ejecutivo, el 6% del total de la obligación por valor de **(\$121.627.00)**.
- 6. ORDÉNESE** la entrega del Título Judicial no. **416010005520313** por valor de Quinientos Mil Pesos **(\$500.000.00)**, a favor de la ejecutante o a su apoderada judicial, la Doctora ANA LINDA HERNANDEZ CRESPO, C.C. 1.129.556.752 y T.P. 174.847, quien tiene facultades para recibir y cobrar, por intermedio de la oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario – Sede Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Fabian Antonio Rico Gutierrez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bbe204475707fdbdb23a24abef707d3728aceb292e041f60a83503e18a2eee**
Documento generado en 27/06/2025 07:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 08001410500220240023600

DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO RODRIGUEZ BARRETO C.C. 8.750.495

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO: EJECUTIVO - A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 19/12/2024, el apoderado judicial de la parte ejecutada presento escrito de contestación de demanda. Además, mediante escrito de fecha 21/01/2025, el apoderado de la ejecutada solicito Control De Legalidad. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 27 de junio del 2025.

CLAUDIA PATRICIA GUZMÁN ZÚÑIGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de junio del dos mil veinticinco (2025).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse previo a las siguientes consideraciones:

Con relación a la solicitud de Control de Legalidad, presentado por el apoderado de la parte ejecutada en fecha 21/01/2025 y reexaminado el expediente de la referencia, estima este Operador Judicial en uso de las facultades conferidas por el artículo 42 del C.G.P. en su numeral 12 y el art. 132 del C.G.P. aplicable por integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y S.S., ejercer control de legalidad solamente frente al numeral 1º del auto de fecha 09 de diciembre del 2024, para así evitar posibles nulidades o irregularidades dentro del proceso

Lo anterior se debe a que, efectivamente **No** se debió librar mandamiento de pago en relación a la reliquidación de la pensión de vejez a la parte demandante teniendo en cuenta la tasa de reemplazo de 80% sobre el ingreso base de liquidación impuesta en la condena contra Colpensiones dentro de la Sentencia de fecha 13 de agosto de 2024, por **No** ser obligaciones por pago de sumas de dinero señaladas el art. 424 y 431 del CGP, sino por el contrario es un calculo aritmético en donde se determina la reliquidación de la mesada que se le reconoció en dicha Sentencia y en la cual, la demandada está obligada hacer dentro de un plazo prudente.

Por consiguiente, se procede de oficio Ejercer Control de Legalidad de conformidad a lo dispuesto en la norma antes descrita, dejando sin efectos jurídicos sobre el **numeral 1º del auto que libro mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre del 2024.**

Respecto al escrito de contestación de demanda, el apoderado de la ejecutada alego Falta de Exigibilidad del Título Ejecutivo, de conformidad con el Art. 422 y 307 del C.G.P. que derogó 336 del C.P.C. la nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso



contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, derogada por el art. 192 de la Ley 1437 del 2011 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que, para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, antes de dar inicio a un proceso ejecutivo, dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria del fallo, el interesado debe presentar una solicitud de pago a la entidad que en virtud de la sentencia condenatoria se encuentra obligada a cumplirla.

Así mismo, alega la Inembargabilidad de las Cuentas de la Administradora de Pensiones -COLPENSIONES-, teniendo como base legal el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1º del artículo 594 del CGP, la Sentencia T518 de 1995 de la Corte Constitucional, el art. 40 de la Ley 1815 del 2016, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y art. 25 de la Ley 1751 de 2015, estableció entre otros: la inembargabilidad de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad. Además, el apoderado de la parte ejecutada presentó escrito de excepciones de mérito, alegando inconstitucionalidad.

Analizada la situación advierte el Despacho que sería del caso correr traslado y resolver dicha solicitud como hasta ahora se tramitaba dichas solicitudes. No obstante, reexaminada la norma y analizado el contenido de dicha solicitud, se estima que excepción planteada no se encuentra enlistada en el numeral 1 y 2º del artículo 442 del C.G.P que al tenor reza:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el **demandado podrá proponer excepciones de mérito.** (...).*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una **providencia, conciliación o transacción** aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Negrita y Subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita no se advierte planteamiento de Excepciones de Fondo por parte de la demandada, sino **escrito de contestación de demanda**, como se indica en dicho memorial, se estima improcedente su trámite y por lo cual se rechazará lo solicitado.

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.



Revisado el expediente se observa que, mediante auto calendado **09 de diciembre del 2024**, el despacho libró mandamiento ejecutivo - a continuación de sentencia a favor de **DAVID ALEJANDRO RODRIGUEZ BARRETO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

El mandamiento de pago se notificó por **ESTADO** el día **10 de diciembre del 2024**, según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. y S.S. "(...) ***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. (...)***"; informándole a la ejecutada que disponía de un plazo de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular excepciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, es necesario traer a colación el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C. P. T. S. S., el cual establece la siguiente regla:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado fuera de texto)

Considerando la norma anteriormente transcrita y al estimar el Despacho improcedente la contestación de demanda, existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución y condenar en costas a la demandada.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de **(\$719.831,00)** pesos, equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** dentro del presente proceso, dejando sin efecto jurídicos sobre el **numeral 1º** del auto de fecha **09 de diciembre del 2024**, en el cual se libró mandamiento de pago por reliquidación de la pensión de vejez a la parte Demandante, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.



2. **RECHAZAR** el memorial de fecha **19 de diciembre del 2024**, mediante el cual el ejecutado presentó el escrito de contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha **09 de diciembre del 2024**.
4. **PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
5. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
6. **SEÑALESE** como agencias en derecho del proceso ejecutivo, el 6% del total de la obligación por valor de **(\$719.831.00)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Fabian Antonio Rico Gutierrez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6630d053541df232b80979264fdddebe7348f713c2848a30fda9650347c39b5f**
Documento generado en 27/06/2025 07:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220240029300

DEMANDANTE: LEINER ALEXANDER BELLO MEDRANO C.C. 1.047.409

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS GENERALES PARA LA PROPIEDAD HORIZONTAL C.T.A. "COOSOCIAL GROUP"- NIT 00611378-5.

PROCESO: EJECUTIVO - A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho, el presente proceso a continuación de sentencia, le informo que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago. Además, le informo que la parte ejecutante presentó memorial de excepciones de fecha 03/06/2025. Sirva proveer.

Barranquilla, 27 de junio del 2025.

CLAUDIA PATRICIA GUZMÁN ZÚÑIGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de junio del dos mil veinticinco (2025).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse previa a las siguientes consideraciones:

Mediante escrito remitido al correo electrónico del Despacho, la ejecutante por medio de su Representante Legal presentó dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago, escrito donde manifiesta como excepciones lo siguiente: *"Para empezar, quiero recalcar que al demandante se le canceló el pago por valor de DOS MILLONES (\$2.000.000) el día 21 de octubre de 2024 en la cuenta de ahorros 09815171443 de BANCOLOMBIA. Con respecto a los pagos de los meses de noviembre y diciembre de 2024 que ascienden a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) no se le pudieron realizar porque sobre nosotros está un embargo de cuenta por parte de la DIAN.*

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Adjuntamos certificación de la cuenta embargada por la Dian y Estado de Cuenta de lo adeudado a la Dian."

Revisada la actuación y analizada la situación advierte el Despacho que sería del caso correr traslado y resolver dicha solicitud como hasta ahora se tramitaba dichas solicitudes. No obstante, debemos considerar lo expresado en la norma en relación con las excepciones, en los numerales 1º y 2º del art. 442 del CGP por remisión analógica que señala el art. 145 CPTSS:

"Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el **demandado podrá proponer excepciones** de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y **acompañar las pruebas relacionadas con ellas.***

*2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción** aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*

(Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma descrita, este Despacho ve en el presente caso, que en el memorial de fecha 03 de junio del 2025, se propusieron excepciones distintas o que no son señaladas en el numeral 2º del art. 442 del CGP, pues menciona que no ha podido pagar porque las cuentas bancarias que están en la entidad financiera Banco AvVillas, han sido embargadas por parte de la entidad DIAN, encontrándose bloqueadas, sin embargo, la norma es muy explícita cuando manifiesta que "*Cuando*

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia”, “*sólo podrán alegarse la excepciones*”, indicando que para los casos en que exista el cumplimiento de una providencia emanada de una entidad judicial, solamente procederán las que la misma ley las señala.

Ahora, aunque la ejecutada menciona como excepción, el pago sobre la primera cuota acordada en el acta de conciliación de 21 de octubre del año 2024, esta debió acompañar junto con los hechos que menciona, algún soporte de consignación o pago realizado a la cuenta bancaria del ejecutante, como lo señala la última parte del núm. 1° del art. 442 del CGP “*y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*”.

Por consiguientes, las excepciones alegadas por la ejecutada son improcedentes y no se tendrán en cuenta dentro del presente proceso, y en su caso, procederá a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisado el expediente se observa que, mediante auto de fecha **06 de mayo del 2025**, el Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de **LEINER ALEXANDER BELLO MEDRANO** en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS GENERALES PARA LA PROPIEDAD HORIZONTAL C.T.A. “COOSOCIAL GROUP”-**.

El mandamiento de pago se notificó **PERSONALMENTE** según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para este propósito, se remitió por medios electrónicos dicho mandamiento de pago junto con el cumplimiento de Sentencia y sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de la ejecutada el día **16 de mayo del 2025**, informándole a la demandada que disponía de un plazo de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular excepciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, sin que a la fecha el ejecutado propusiera excepciones.

Para lo pertinente debemos recitar lo expresado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual establece las siguientes reglas:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, **el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”

(Negrita y Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y encontrando que el escrito de excepciones presentado por parte del ejecutado es improcedente, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de (**\$300.000,00**) pesos, equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** las excepciones propuestas por la parte ejecutada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS GENERALES PARA LA PROPIEDAD HORIZONTAL C.T.A. “COOSOCIAL GROUP”- NIT 00611378-5.**
- 2.** Como consecuencia de lo anterior, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha **06 de mayo del 2025.**
- 3. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

- 4. PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.

- 5. SEÑALESE** como agencias en derecho del proceso ejecutivo a continuación de sentencia, sobre el 6% del total de la obligación por valor de (**\$300.000,00**) pesos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Fabian Antonio Rico Gutierrez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914fdb6d8684c1f00e9260320fae6e30eff7f422457baf5c6ce8c4cef84ffac**

Documento generado en 27/06/2025 07:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220240041000

DEMANDANTE: LAURA JANETH MANCILLA ARIAS C.C. 1.098.710.600.

DEMANDADO: CLINICA ATENAS IPS SAS. NIT. 802.013.835-9.

PROCESO: EJECUTIVO - A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho, el presente proceso Ejecutivo - A Continuación de Sentencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Además, mediante memorial de fecha 16/06/2025, el apoderado de la parte ejecutante solicita nuevamente las medidas cautelares. Sirva proveer.

Barranquilla, 27 de junio del 2025.

CLAUDIA PATRICIA GUZMÁN ZÚÑIGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de junio del dos mil veinticinco (2025).

Visto el anterior informe secretarial el Despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Se observa en el expediente que, mediante auto de fecha **04 de junio del 2025**, el Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de **LAURA JANETH MANCILLA ARIAS** en contra de **CLINICA ATENAS IPS SAS. NIT. 802.013.835-9**.

El mandamiento de pago se notificó por **ESTADO** el día **05 de junio del 2025**, según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. y S.S. "*(...) Si la solicitud de la ejecución se formula **dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia**, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se **notificará por estado**.*

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

(...)”, **informándole** a la ejecutada que disponía de un plazo de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular excepciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, sin que a la fecha la ejecutada propusiera excepciones.

Ahora bien, conforme lo citado por el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual establece las siguientes reglas:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrando escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la ejecutada, estima el Despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de **(\$714.117,00)**, equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo laboral.

Respecto al memorial de fecha 16/06/2025 en donde el apoderado de la ejecutante insiste que se cumpla con las medidas cautelares solicitadas, estima este Despacho que la parte activa del proceso no ha cumplido aún con la denuncia bajo juramento que trata el art. 101 del CPTSS y que se indicó en el numeral 5° del auto de fecha 04 de junio del 2025, por tal razón, se seguirá difiriendo las medidas solicitadas en el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

escrito de cumplimiento de sentencia hasta que la parte ejecutante cumpla lo referido en el art. 101 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha **04 de junio del 2025**.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3. PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
- 4. SEÑALESE** las agencias en derecho del proceso ejecutivo a continuación de sentencia, sobre el 6% del total de la obligación por valor de **(\$714.117,00)**.
- 5. MANTENGASE** lo ordenado en el auto de fecha 04 de junio del 2025, respecto a las medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Fabian Antonio Rico Gutierrez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Código de verificación: **41eb790265eb3c4a6654c44a8f38ca02f63014e73f47a1cca3bd384777a1d24a**

Documento generado en 27/06/2025 07:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA**

27 de Junio de 2025

DEMANDANTE: JOSE DE JESUS PAINCHAULT SAMPAYO

DEMANDADO: ORLANDO ANTONIO PAEZ BARRANCO

PROCESO JUDICIAL: 080014105002-20250001100

Auto Ordena Seguir Adelante

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse previa a las siguientes consideraciones:

Revisada la actuación se observa que, mediante auto de fecha **12 de mayo del 2025**, el Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de JOSE DE JESUS PAINCHAULT SAMPAYO en contra de ORLANDO ANTONIO PAEZ BARRANCO.

El mandamiento de pago se notificó **PERSONALMENTE** según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para este propósito, se remitió por medios electrónicos dicho mandamiento de pago junto con el cumplimiento de Sentencia y sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de la ejecutada el día **27 de mayo del 2025**, informándole a la demandada que disponía de un plazo de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular excepciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, sin que a la fecha el ejecutado propusiera excepciones.

Ahora bien, lo citado por el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual establece las siguientes reglas:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

(Negrita y Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrando escrito de excepciones de fondo presentado por parte del ejecutado, estima el Despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de **(\$60.000,00)** pesos, equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en

derecho dentro del proceso ejecutivo laboral.

Por otro lado, visto los memoriales fecha 22/05/2025 y 12/06/2025, en donde el ejecutante solicita medida de embargo de las cuentas bancarias de las entidades financieras: Popular, Las Villas, Gran Ahorrar, Davivienda, Bancolombia, BBVA, Colpatria, Agrario, Bogotá, Occidente, Banco Caja Social, y viendo que cumplió con lo ordenado en el numeral 3° del auto 12 de mayo del 2025, este Despacho procederá a decretar la medida de embargo contra las cuentas bancarias del ejecutado, conforme al numeral 10° del art. 593 del CGP, por remisión analógica que trata el art. 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha **12 de mayo del 2025**.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
3. **PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
4. **SEÑÁLESE** como agencias en derecho del proceso ejecutivo a continuación de sentencia, sobre el 6% del total de la obligación por valor de **(\$60.000,00)** pesos.
5. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte ejecutada **ORLANDO ANTONIO PAEZ BARRANCO C.C. 72.254.014**, o que llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: Banco Popular, Banco AvVillas, Gran Ahorrar, Banco Davivienda, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Agrario, Banco Bogotá, Banco Occidente, Banco Caja Social. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de **(\$1.590.000,00 m/cte)**.

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002**.

Firmado Por:
Fabian Antonio Rico Gutierrez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973f4f0185bbdaa09f5577ff1894e05d5d797a0d63d4484589e38a6fa07c1781**

Documento generado en 27/06/2025 12:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA**

27 de Junio de 2025

ACCIONANTE: ARCELIA DE JESUS PEÑA NAVARRO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

PROCESO JUDICIAL: 080014105002-20250006400

Auto Modifica Fecha De Audiencia.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que le antecede y debido al cruce de audiencias en la agenda del Despacho, se es necesario reprogramar la fecha para la Audiencia única de trámite y juzgamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE nueva fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento, para el día **10 de julio del 2025 a las 09:00 AM**. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del enlace enviado a sus correos electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Antonio Rico Gutierrez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978dbcdfeed2de7c78029067be5a40eb38f84ce50aead2e3fcb722f6241b830f**

Documento generado en 27/06/2025 07:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA

27 de Junio de 2025

DEMANDANTE: LEONEL EMILIO GIL VELAIDES GIL VELAIDES

DEMANDADO: IMPORTADORA CELESTE S.A.

PROCESO JUDICIAL: 080014105002-20250007200

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha **16 de junio de 2025**.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y el hecho de que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente **Demanda Ordinaria Laboral promovida por LEONEL EMILIO GIL VELAIDES GIL VELAIDES**, en contra de **IMPORTADORA CELESTE S.A.**

2. DEVUELVA la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes.

EL JUEZ,

Firmado Por:

Fabian Antonio Rico Gutierrez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a455d0bed72c4435da7721c7423e441d16f9d8917cd6b24b4299660d1a2616**

Documento generado en 27/06/2025 12:41:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA

27 de Junio de 2025

DEMANDANTE: FEDERICO ANDRES MANOTAS SENIOR

DEMANDADO: CORETEK SAS

RADICADO : 080014105002-20250008100

ASUNTO:Auto devuelve demanda para subsanar

De conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial, Se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1.El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 CPT.SS “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”, en el caso puntual el literal b) de la pretensión 6 no indica o cuantifica el valor de los intereses que pretende cobrar.

Además, se observa redacción duplicada de la pretensión quinta describe la indemnización, por lo que deberá aclarar los conceptos.

2.El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 7 “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.” en los Hechos 10, 16 en un solo numeral se mezclan narración fáctica con fundamentos jurídicos. Por lo que deberá separar cada hecho en numerales distintos y trasladar las citas normativas al acápite de derecho.

3.El actor pide una inspección judicial, pero en realidad pretende la exhibición de documentos que pudo conseguir personalmente mediante derecho de petición o que debió aportar con su demanda, según (i) el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, que ordena a las partes abstenerse de solicitar al juez la consecución de papeles que puedan obtener por sí mismas, y (ii) el parágrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que obliga a anexar los documentos relacionados en la demanda que estén en su poder; en consecuencia, deberá precisar su solicitud indicando, de un lado, si realmente requiere una inspección sobre bienes o lugares y, de otro, individualizar los documentos cuyo acceso dependa exclusivamente de la parte demandada, pues de lo contrario la solicitud resulta impertinente.

4. No obra constancia de remisión electrónica de la demanda y anexos al correo contabilidad@shipwithcore.com 01DEMANDAYANEXOS.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devolver esta demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane las siguientes deficiencias, so pena de su rechazo:

SEGUNDO: Se le reconoce personería jurídica al abogado, para representar judicialmente al demandante dentro del proceso, atendiendo las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Fabian Antonio Rico Gutierrez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190a98bb838817a54d18003f50cae538771c45ef821599fd20d0462b654eb982**

Documento generado en 27/06/2025 12:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA**

27 de Junio de 2025

DEMANDANTE: **DAGOBERTO FONSECA TAUTIVA**

DEMANDADO: **SERVICIOS ESPECIALES DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION
SEDINCO LTDA**

RADICADO: 080014105002-20250008400

ASUNTO: Auto devuelve demanda para subsanar

De conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial, devolverá la demanda para que subsane los siguientes defectos.

1. El actor dirige la demanda contra la sociedad **SERVICIOS ESPECIALES DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN SEDINCO LTDA** y su representante legal **OSCAR FERNANDO RUIZ VERA**, persona natural. No obstante, no queda claro si el representante legal también tiene la condición de empleador por lo que deberá precisar. Además, el poder solo faculta al litigante para demandar a la sociedad **SERVICIOS ESPECIALES DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN SEDINCO LTDA** y no a otra persona.
2. La demanda va dirigida al “Juez Laboral del Circuito (Reparto)”, por lo que deberá ajustar su solicitud al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.
3. El actor deberá revisar el relato de algunos hechos, por contener varios hechos dentro de un mismo numeral, a manera de ejemplo podemos enunciar, los Hechos 3, 4, 9,12 el hecho 6 se refiere a una cláusula contractual.
4. El actor en las pretensiones condenatorias “Primera”, solicita los conceptos de (salarios, horas extras) y luego redacta la pretensión “1” donde pide salarios, por lo que deberá aclarar con precisión y claridad los conceptos y valores pretendidos, así como los extremos temporales que toma para liquidar el valor de cada pretensión.
5. Al revisar la demanda, observa el despacho que existen saltos lógicos y fechas inexactas (p.ej. “11 septiembre 2011”). por lo que deberá revisar y de ser necesario corregir la cronología.
6. El artículo 212 del Código General del Proceso dispone que, al solicitar testimonios, la parte interesada debe (i) indicar “el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos” y (ii) “enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba”. La solicitud elevada por la parte demandante no consigna con precisión los hechos que se pretenden acreditar con sus declaraciones, limitándose a una referencia genérica que impide al Despacho verificar la pertinencia y utilidad del medio probatorio.

7. El actor pide una inspección judicial, pero en realidad pretende la exhibición de documentos que pudo conseguir personalmente mediante derecho de petición o que debió aportar con su demanda, según (i) el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, que ordena a las partes abstenerse de solicitar al juez la consecución de papeles que puedan obtener por sí mismas, y (ii) el parágrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que obliga a anexar los documentos relacionados en la demanda que estén en su poder; en consecuencia, deberá precisar su solicitud indicando, de un lado, si realmente requiere una inspección sobre bienes o lugares y, de otro, individualizar los documentos cuyo acceso dependa exclusivamente de la parte demandada, pues de lo contrario la solicitud resulta impertinente

Los defectos señalados y sus modificaciones deberán incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devolver esta demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane las siguientes deficiencias, so pena de su rechazo:

SEGUNDO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/> , en la cual deben estar previamente registrados.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Fabian Antonio Rico Gutierrez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392c1ce3fa6752a124ab96dd46f03900cea71e1a67f16aca5c4be8ffbde40ad0**

Documento generado en 27/06/2025 09:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA**

27 de Junio de 2025

DEMANDANTE: RAQUEL ANDREA RUA BUELVAS

DEMANDADO: CES RED LOGISTICA S.A.S.

RADICADO : 080014105002-20250008600

ASUNTO:Auto devuelve demanda para subsanar

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. El actor no atendió lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, en el sentido de indicar en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, en el caso puntual se dijo de manera general “la liquidación”, incluyendo este concepto cual eran esos asuntos.
2. El numeral SÉPTIMO agrupa dos hechos distintos: (i) no pago de liquidación y (ii) falta de aportes de pensión de agosto y septiembre de 2024, Cada hecho debe formularse en numeral separado.
3. La pretensión SEXTA, parece repetir la sumatoria de la pretensión Cuarta y Quinta, por lo que deberá aclarar.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devolver esta demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane las siguientes deficiencias, so pena de su rechazo:

SEGUNDO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/> , en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Fabian Antonio Rico Gutierrez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689db7d1b878b3899743e171ab2a02b88302115624e3b91d74a0681f9dec81f2**

Documento generado en 27/06/2025 10:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA

27 de Junio de 2025

ACCIONANTE: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. S Y D COLOMBIA S.A.
ACCIONADO: HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DE PIOJO
PROCESO JUDICIAL: 080014105002-20250009000

1. ANTECEDENTE

Mediante escrito de demanda la sociedad demandante promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía contra la E.S.E, HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DE PIOJO, para exigir el pago de facturas de venta que acreditan el suministro de jeringas, guantes, reactivos y demás insumos hospitalarios, el título base es exclusivamente la factura cambiaria de compraventa.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Al evaluar los títulos ejecutivos y la demanda, este Despacho considera fundamental examinar la jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto.

La entidad demandada, E.S.E. HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DE PIOJO, es una Empresa Social del Estado, clasificada como una entidad pública descentralizada. Su régimen contractual es de derecho privado según el numeral 6° del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, lo que generalmente implica que sus contratos no están sometidos al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993) y que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los conflictos que las involucren.

El objeto de la demanda es el cobro de obligaciones contenidas en facturas de venta por el suministro de medicamentos y elementos hospitalarios, entendiéndola como una venta mercantil de insumos hospitalarios.

Cabe resaltar que la jurisdicción laboral no es competente para la ejecución de obligaciones entre personas jurídicas, ya que los "servicios personales" en el ámbito laboral se refieren a aquellos prestados por personas naturales. Tanto la sociedad demandante (SUMINISTRO Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.) como la entidad demandada (E.S.E. HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DE PIOJO) son personas jurídicas.

En auto de fecha auto No 1459 DE 2024, la Corte Constitucional, señaló:

“22.(i) Se trata de una demanda ejecutiva de menor cuantía en la que se busca librar mandamiento de pago de unas facturas de venta surgidas de la prestación de servicios de salud que no fueron prestados en el marco de una relación contractual con el Estado. En efecto, según lo manifestado por la sociedad “Promotora Médica Las Américas S.A.” en memorial del 01 de abril de 2024, no existe un contrato suscrito entre ésta y la E.S.E. demandada. Es decir, la prestación de servicios presuntamente adeudados no emana de una obligación contractual del Estado.

(ii) Si bien, en este caso, las facturas no fueron expedidas por la E.S.E. Hospital General de

Medellín Luz Castro de G. y en contraste, esta última actúa en calidad de ejecutada; el asunto sub examine se trata de un proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarca -según se expuso previamente- en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA.

23. Por lo demás, la Sala Plena advierte que, teniendo en cuenta que entre las autoridades involucradas en el conflicto no hay una de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se ordenará remitir el expediente CJU-5540 a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, para que reparta el asunto entre los jueces laborales de esa ciudad. Lo anterior, en aras de garantizar los principios de celeridad y acceso a la administración de justicia.”

Entiende este despacho que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que las facturas de venta que documentan actos asistenciales o procedimientos clínicos, es decir, como verdaderos servicios de salud prestados a pacientes dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), se insertan en la dinámica propia del derecho fundamental a la salud, cuando tales servicios no están amparados por un contrato estatal, la obligación reclamada constituye una deuda del sistema de seguridad social y, por tanto, el proceso ejecutivo debe radicarse ante la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral.

No obstante, cuando las facturas acreditan la simple entrega de bienes y suministros tales, como jeringas, guantes, reactivos u otros insumos hospitalarios, entre dos personas jurídicas, la obligación reclamada proviene de un negocio mercantil de suministro o compraventa regulado por el Código de Comercio. Allí no concurren servicios personales ni derechos derivados del sistema de seguridad social; en consecuencia, confirmada la inexistencia de contrato estatal, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, será competente para conocer los procesos ejecutivos basados en títulos valores que no se deriven de un contrato estatal, criterio aplicado específicamente al cobro de facturas por suministro de insumos médicos.

En cuanto al ámbito territorial, debe recordarse que el municipio de Piojó integra el recién creado Circuito Judicial de Puerto Colombia (Atlántico), junto con Puerto Colombia, Juan de Acosta y Tubará, Por tal razón, el órgano naturalmente competente para conocer este proceso no es el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla ni los despachos civiles municipales de esa ciudad, sino el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Colombia, que ejerce jurisdicción sobre Piojó y al que corresponde, por materia y territorio, tramitar la ejecución de las obligaciones derivadas de las facturas en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas laborales de Barranquilla.

Resuelve.

DECLARA la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo.

RECHAZA la demanda ejecutiva presentada en esta sede.

ORDENA remitir de inmediato el expediente al Centro de Servicios Judiciales para que, por reparto, sea asignado a los Juzgados Civiles Circuito de Puerto Colombia para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

Juez

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ

Firmado Por:

Fabian Antonio Rico Gutierrez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f305bb3716888115bc68dc69837a1ff2989752110ed6365ff1354304f85af61**

Documento generado en 27/06/2025 08:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>